

Ley No. 3484, sobre préstamos de semilla, animales y equipos. G. O. No. 7527, febrero 18, 1953.

CONGRESO NACIONAL.
En nombre de la República

Número 3484.

Art. 1.- Con el objeto de cooperar al fomento y mejoramiento de la agricultura, la pecuaria y la industria rural la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización y las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, podrán dar en préstamo, sin interés alguno, semillas para siembras, animales de trabajo, animales de cría, equipos de labranza y en general, todo cuanto contribuya a la intensificación de la agricultura, la pecuaria y industria rural en la República Dominicana, todo salvo las disposiciones de la Ley sobre Mecanización Agrícola y sus Reglamentos.

Párrafo I.- Los préstamos se harán a cada agricultor ganadero, criador o industrial rural por períodos que no excedan de un año, aunque puedan ser renovados por igual período.

Párrafo II.- Agregado por la ley No. 5605 de fecha 19 de agosto de 1961. G. O. No. 8597 d e 1961. La Secretaría de Estado de Agricultura, podrá, además, arrendar el equipo de que disponga, a contratistas de obras de interés agrícola, a empresas agrícolas o agrícola-industriales o particulares cuya solvencia económica permita el pago de una retribución mínima que incluya únicamente el costo de depreciación del equipo o el de sus servicios, desligado de todo elemento de lucro o especulación. El Secretario de Estado Agricultura determinara por resolución el valor de arrendamiento y condiciones de los diversos equipos de que disponga.

Párrafo III.- Agregado por la ley No. 5605 de fecha 19 d e agosto de 1961. G. O. No. 8597 de 1961. El arrendamiento consignado en el párrafo anterior, solamente podrá ser posibles en el caso en que la Secretaría de Estado de Agricultura no tenga necesidad del equipo o que agricultores de escasos recursos económicos no requieran de su servicio, quienes serán atendidos gratuitamente con preferencia a los posibles arrendatarios.

Art. 2.- El uso de las semillas o de los animales, equipos y demás efectos prestados en un fin distinto a aquel para el cual se haya hecho el préstamo o la no devolución de los mismos en el plazo estipulado en los respectivos contratos, salvo caso de fuerza mayor, constituye el delito de abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal.

Párrafo I.- En todos los casos, las persecuciones no pueden iniciarse sino después de requerimiento escrito del prestador para la devolución de los animales o efectos para la regulación de su uso.

Art. 3.- Todas las disposiciones de esta ley serán aplicables a los préstamos de semillas, animales y equipos que para los mismos fines hagan las empresas particulares con la previa autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, sin interés alguno.

Art. 4.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 731, del 2 de noviembre de 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6167, aplicada por la Ley No. 2766, del 26 de julio de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6821.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, años 109 de la Independencia y 90 de la Restauración y 23 de de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

Héctor Bienvenido Trujillo Molina
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República;

Promulgo la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, años 109 de la Independencia 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

Héctor B. Trujillo Molina.